



ARTÍCULOS

El sistema monetario de la República del Paraguay (segunda parte)

Luis P. Frescura

Revista de Economía y Estadística, Primera Época, Vol. 4, No. 1 - 2 (1942): 1º y 2º Trimestre, pp. 97-110.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3120>



La Revista de Economía y Estadística, se edita desde el año 1939. Es una publicación semestral del Instituto de Economía y Finanzas (IEF), Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Córdoba, Av. Valparaíso s/n, Ciudad Universitaria. X5000HRV, Córdoba, Argentina.

Teléfono: 00 - 54 - 351 - 4437300 interno 253.

Contacto: rev_eco_estad@eco.unc.edu.ar

Dirección web <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/index>

Cómo citar este documento:

Frescura, L. (1942). El sistema monetario de la República del Paraguay (segunda parte). *Revista de Economía y Estadística*, Primera Época, Vol. 4, No. 1 - 2 (1942): 1º y 2º Trimestre, pp. 97-110.

Disponible en: [<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3120>](http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3120)

El Portal de Revistas de la Universidad Nacional de Córdoba es un espacio destinado a la difusión de las investigaciones realizadas por los miembros de la Universidad y a los contenidos académicos y culturales desarrollados en las revistas electrónicas de la Universidad Nacional de Córdoba. Considerando que la Ciencia es un recurso público, es que la Universidad ofrece a toda la comunidad, el acceso libre de su producción científica, académica y cultural.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/index>



REVISTAS
de la Universidad
Nacional de Córdoba



Universidad
Nacional
de Córdoba



FCE
Facultad de Ciencias
Económicas



1613 - 2013
400
AÑOS

CAPITULO II

SUMARIO: 1°. — El contralor de los cambios en el Paraguay: antecedentes y causas locales determinantes. — 2°. — Creación de la Primera Comisión de contralor de cambios; sus funciones: decreto N°. 44.152 de junio 28 de 1932. — 3°. — La ley N°. 1.275 y el contralor de todas las operaciones de cambios internacionales. Observaciones. — 4°. — El decreto reglamentario N°. 45.771 del 16 de diciembre de 1932. — 5°. — Acrecentamiento del porcentaje de incautación: decreto-ley N°. 100 del 3 de marzo de 1936. — 6°. — El contralor de cambios desde el mes de febrero de 1941; decreto-ley N°. 5017; características fundamentales. — 7°. — Consecuencias del nuevo sistema. — 8°. — Juicio crítico.

1°. — EL CONTRALOR DE LOS CAMBIOS EN EL PARAGUAY: ANTECEDENTES Y CAUSAS LOCALES DETERMINANTES

Inconcuso es que toda estabilización monetaria de **facto o de jure**, requiere ciertas condiciones preliminares que se presentan como ineludibles para su efectucción. Los economistas, **némine discrepante**, señalan como básicas las siguientes: a) equilibrio del presupuesto del Estado; b) circulación monetaria estrictamente apropiada a las condiciones del mercado; c) balance comercial equilibrado; d) fondo de maniobras del Banco Central para conjurar situaciones adversas inesperadas.

Mas, todos los países en la búsqueda afanosa de los

sistemas en qué cimentar el *modus operandi* para la estabilización, han decidido coartar el libre juego de la ley de la oferta y de la demanda, reprimiendo y encauzando sus efectos lesivos a los intereses generales del país.

También en el Paraguay, la economía dirigida fué aplicada y seguirá imponiéndose como en las demás naciones, hasta que la economía universal se normalice y el mundo retorne a la libertad sin restricciones de los cambios internacionales.

Dadas sus condiciones económicas actuales, nuestro país no tiene otro medio de procurarse la moneda extranjera, para efectuar remesas al exterior en pago de deudas, que el excedente de sus exportaciones sobre sus importaciones, de manera que los saldos del balance comercial adquieren una importancia fundamental. Las compras que el Paraguay pueda hacer al exterior, tienen que estar limitadas a lo que pueda pagar con el cambio proveniente de sus ventas.

De ahí, los procedimientos escogitados de permisos, previos de importación, fiscalización de los cambios, cuyo desideratum es la igualación de las importaciones y exportaciones, respectó de cada país, siguiendo la fórmula hoy en boga de comprar a quien nos compra, para evitar la repetición de los desequilibrios de funestas repercusiones en la vida económica nacional.

2º. — CREACION DE LA PRIMERA COMISION DE CONTRALOR DE CAMBIOS

La primera comisión de contralor de cambios internacionales, fué instituída por decreto del P. E. N° 44.152 de fecha 28 de junio de 1932, expresando como causas determinantes las siguientes: “que los productos de exportación se negocian con embarques directos a la plaza de Buenos Ai-

res o con embarques en tránsito; que las divisas extranjeras provenientes de tales exportaciones se negocian en Buenos Aires; que en esta plaza, los cambios se hallan fiscalizados por una comisión de contralor de cambios; que, por por tales razones la obtención en esta plaza de divisas extranjeras para el pago de las facturas de importación se va haciendo cada vez más difícil y onerosa, hasta imponer la necesidad de una rigurosa fiscalización en la distribución de las mencionadas divisas”.

Dicha comisión tuvo como atribuciones cardinales: a) fijar las condiciones en las cuales deberán realizarse las negociaciones de cambios y su fiscalización; b) distribuir las divisas extranjeras consultando las necesidades del comercio importador con la sola excepción de las necesidades fiscales, las que debía proveer exclusivamente la entonces Oficina de Cambios.

La distribución de las divisas, debía hacerse atendiendo las más urgentes e indispensables, evitándose hasta donde las circunstancias lo exigieran, la exportación de capitales.

La comisión de contralor, debía además, evitar en lo posible, las operaciones que no respondiesen al movimiento regular y legítimo de las actividades económicas y financieras, así como las operaciones consideradas de especulación u otras que tiendan a trastornar en una u otra forma, el valor de la moneda. Mas, se le facultó exceptuar de las exigencias establecidas por el decreto, las sumas destinadas al pago de dividendos de empresas extranjeras establecidas en el país, siempre que lo permitiera el estado de la economía nacional.

Finalmente, el mencionado decreto prohibió toda operación de cambio no autorizada expresamente por la comisión de contralor.

3º.— LA LEY N.º 1275 Y EL CONTRALOR DE TODAS LAS OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES

La ley N.º 1275 promulgada el 6 de agosto de 1932, confirmando el funcionamiento de la primera comisión, autorizó al P. E. a establecer el contralor de todas las operaciones de cambios internacionales a cargo de una comisión que debía funcionar en la Oficina de Cambios (ahora Banco de la República del Paraguay).

A dicha comisión, se le asignó como atribución principal, la de clasificar los pedidos de cambios extranjeros, a fin de atender los más urgentes e indispensables evitando hasta donde las circunstancias lo exigieran, la exportación de capitales y, llegado el caso, el pago de obligaciones que signifiquen la importación de artículos de lujo.

La ley autorizaba exceptuar de las exigencias para la libre disposición de los cambios internacionales, las sumas destinadas al pago de dividendos de empresas extranjeras, siempre que lo permitiera el estado de la economía nacional. La misma prohibió: a) toda operación de cambios que no responda al movimiento regular y legítimo de las actividades económicas y financieras, sin otra limitación que la impuesta por nuestro actual régimen monetario y que consulte las conveniencias del mismo; b) las operaciones consideradas de especulación, como asimismo todas aquellas otras que tiendan a transformar en una u otra forma, el valor de nuestra moneda.

La mencionada ley, dispuso además: “Art. 5º. En lo que respecta al contralor de las exportaciones las aduanas de la República aplicarán a los despachos respectivos, siempre que lo resolviera el P. E., las siguientes disposiciones relativas a las cantidades, divisas o letras a percibirse por concepto de productos o mercaderías, vendidos o remitidos al exterior.

“a) No podrá despacharse ningún producto o mercadería sin que el exportador o remitente presente certificado, testimonio o cualquier prueba pertinente proveniente de un Banco, entidad o persona autorizada para negociar en cambios, probando que ya ha negociado en plaza la letra correspondiente en moneda extranjera y relativa a dicha exportación.

“b) Cuando se trate de productos o mercaderías remitidos en consignación o vendidos a plazos, con respecto a los cuales no haya cambios a negociarse, la Comisión de Contralor expedirá un certificado o autorización a pedido del exportador o remitente, previa presentación de la prueba de que la mercadería se remite en las condiciones expresadas. En caso de que el exportador negociara por adelantado una parte de la mercadería a remitir como consignación, se le permitirá hacerlo siempre que ofrezca prueba de haber negociado el cambio correspondiente a esa venta parcial, exhibiendo además un certificado del Banco, entidad o persona autorizada que lo haya adquirido;

“c) El exportador a quien se hubiera autorizado a exportar mercaderías en consignación, quedará obligado a probar al término del plazo de la consignación, haber negociado en plaza el cambio proveniente de la venta de la mercadería remitida. Este plazo no podrá exceder de noventa días salvo casos especiales que autorizará la Comisión de Contralor de Cambios, de manera que el desembolso del producido de la mercadería vendida se haga dentro de término prudencial. Para el caso, se tendrá como referencia la modalidad de venta que hasta ahora ha regido entre vendedores nacionales y compradores extranjeros.

“El Contralor establecido en los incisos a) y b) del presente artículo podrá llegar hasta la obligación de vender a la Oficina de Cambios los giros resultantes de las expor-

taciones, si así lo exigiera la situación económica del país a juicio del P. E.”.

La función reguladora del comercio de divisas, desenvuelta por la comisión de contralor instituída por la ley N.º 1275, ha sido calificada en su hora, de incompleta y deficiente, pues, al margen de la ley se realizaron numerosas operaciones de compra-venta de moneda sana.

Dicha comisión tampoco llegó a aplicar la facultad legal que tenía, para obligar a vender a la Oficina de Cambios, los giros resultantes de las exportaciones, de acuerdo con la situación económica del país. Y por esto, no pudieron cumplirse los propósitos cardinales de la ley, encaminados a evitar la evasión de capitales y las especulaciones en el cambio monetario. Si con los giros de exportación podían negociar libremente sus poseedores, éstos los empleaban sólo en vista de sus particularísimos intereses, sea vendiendo la moneda sana que dichos giros representaban a tipos de cambio, más elevados que el oficial, sea alejándola del país, lo que implicaba un continuo drenaje de oro.

4º.—EL DECRETO REGLAMENTARIO N.º 45771 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1932

La situación anómala descrita, sirvió de fundamento para establecer por medida gubernativa algunas restricciones a la libre disposición de los cambios obtenidos de las exportaciones. La medida se justificaba, sin esfuerzo, pues, establecido el derecho de controlar la provisión de divisas extranjeras a la economía nacional, debía efectuarse idéntico control a la fuente principal de que provienen, es decir, el comercio de exportación.

Lo que doctrinariamente puede discutirse a este respecto, es si el contralor debe ejercerse sobre toda la exportación.

tación o sobre un porcentaje determinado de ella; si es preferible el monopolio del comercio de giros por el Estado, al régimen de libre concurrencia, consultando la situación económico-financiera del país.

Vista la necesidad de ese contralor, fué sancionado el decreto del P. E. N°. 45.771 de fecha 16 de diciembre de 1932, reglamentario del Art. 5°. de la ley N°. 1275.

Dicho decreto, dispuso en lo substancial, cuanto sigue:

“Art. 1°. — Desde el 19 del corriente (diciembre de 1932) las aduanas de la república, no podrán despachar ningún producto o mercadería con destino al exterior, sin que el exportador o remitente presente certificado expedido por la Oficina de Cambios, en el cual conste, haber vendido a la misma institución contra moneda de curso legal al tipo del día, oro sellado o su equivalente en monedas extranjeras en efectivo o en giros a satisfacción de aquélla, por el monto del 50 % del precio de la exportación a efectuarse”.

“Art. 2°. — A los efectos de este decreto, la Oficina de Cambios fijará mensualmente, los precios de los productos de exportación, teniendo en cuenta los de los mercados de consumo. Estos precios estarán sujetos a la aprobación del Ministerio de Hacienda”.

5°. — ACRECENTAMIENTO DEL PORCENTAJE DE INCAUTACION: DECRETO U°. 100

Posteriormente, circunstancias económicas locales, fueron grande parte para hacer más estricto dicho contralor, aumentándose el porcentaje de incautación. Es así como el decreto-ley N°. 100 de fecha 3 de marzo de 1936, fijando normas de acción al Banco de la República del Paraguay, en materia de expropiación de giros de la exportación, dispuso:

“El Banco de la República del Paraguay podrá expropiar hasta la totalidad de los precios de los productos nacionales de exportación al ser exportados, debiendo entenderse por tales precios, el costo de cada producto puesto a bordo en los puertos de embarque para la exportación”.

“El Banco Agrícola del Paraguay entregará al Banco de la República del Paraguay, la totalidad de las divisas extranjeras que obtuviera como precio de sus exportaciones, al mismo tipo que los exportadores particulares”.

“El tipo de expropiación fijado por el Banco de la República, no podrá exceder del 15 % (quince por ciento en menos) del tipo de venta del Banco, de las respectivas divisas extranjeras”.

6°. — EL CONTROL DE CAMBIOS DESDE EL MES DE FEBRERO DE 1941: DECRETO LEY N°. 5017; CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES

A la terminación de la guerra paraguayo-boliviana y como consecuencia de factores adversos, tales el desequilibrio presupuestal, el balance económico desfavorable y las emisiones fiduciarias excesivas (inflación), la situación monetaria se caracterizó por dos fenómenos igualmente nocivos para la economía nacional: la extraordinaria depreciación de la moneda legal y la inestabilidad del cambio exterior.

A los factores de orden interno, determinantes de la crisis económico-financiera, vino a sumarse desde los últimos meses del año de 1939, la nueva y pavorosa hecatombe europea que clausuró de hecho, mercados habituales para la producción nacional. Desde entonces, el cauce natural de nuestro comercio de exportación viene sufriendo restricció-

nes desalentadoras que han requerido la intervención estatal para atenuarlas.

Ante esa grave emergencia para el país, el Supremo Gobierno, consideró prudente, en aras del interés colectivo, adoptar medidas drásticas, encaminadas primordialmente, según el decreto-ley N° 5.017 de fecha 10 de febrero de 1941, dictado al efecto, "a regular el valor externo de nuestra moneda de acuerdo al poder adquisitivo real de la misma y a sustraerla de la influencia de los factores puramente especulativos, que han llegado a adquirir un incremento desmesurado y artificial".

Y así debía procederse, por rigurosa concepción científica, pues, está demostrada y fuera de controversia, cuan funesta es la influencia de la mala moneda en la economía nacional y más aún en el cambio internacional.

El mencionado decreto-ley, cuya fuente se halla en la legislación de la República del Ecuador sobre la materia, sentando nuevos principios, organizó el control de cambios bajo las siguientes bases fundamentales:

a) Monopolio por el Banco de la República del Paraguay de la compra-venta de **moneda y divisas extranjeras** y de cualesquiera operaciones con billetes, monedas acuñadas, letras de cambio, cheques, giros, cartas de crédito, transferencia de fondos y ordenes de pago **en monedas extranjeras.** (Art. 1°).

b) Bloqueo de los fondos y créditos **en moneda extranjera** existentes en los Bancos del país. Los depósitos en moneda extranjera existente en la fecha del decreto-ley y los que se efectuaren con posterioridad, podrán ser mantenidos a opción del depositante, en las mismas monedas, en los Bancos depositarios. Los depositantes en esta clase de moneda pueden disponer de sus depósitos en las siguientes formas: tratándose de cuentas corrientes tienen la obligación de cambiar los cheques respectivos, conformados pre-

viamente por el Banco depositario, en el Banco de la República, en moneda de curso legal al cambio del día; tratándose de depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo u otra forma, el Banco depositario entregará al depositante una orden de pago contra el Banco de la República por la cantidad a extraerse y en la misma moneda depositada, que será atendida por el Banco de la República en la forma ordenada para los cheques. El Banco depositario reembolsará al Banco de la República el importe de dichos cheques y órdenes de pago en la moneda extranjera en que fueron librados. (Arts. 5° y 6°).

c) Obligación de los exportadores a vender al Banco de la República, el total de las monedas o divisas extranjeras obtenidas de sus exportaciones, con deducción de los derechos de exportación, valor de los fletes, primas de seguro y comisiones que debiesen abonar a las respectivas compañías o a sus agentes en el exterior (art. 7°).

d) Establecimiento de los permisos previos de importación que otorgará el Departamento de Control de Cambios, de acuerdo a las disponibilidades de divisas proporcionadas por la exportación y a los tratados o convenios, cuidando mantener el equilibrio de la balanza de pagos, y en lo posible de que se importe de los países compradores de productos nacionales. No se concederán permisos de importación para los artículos que se produzcan en el país, salvo en la proporción que sea necesario importar para satisfacer el consumo interno en los casos en que dicha producción sea insuficiente (arts. 10 y 11).

e) Reivindicación a favor del peso paraguayo, como moneda legal, de su fuerza cancelaria ilimitada y absoluta para el cumplimiento de toda obligación pecuniaria dentro del territorio nacional, disponiendo al efecto: 1°) que ningún acreedor por contratos celebrados en el extranjero y que deban ejecutarse en el Paraguay o que versen sobre objetos situados

en él, podrá recibir pago alguno en divisas extranjeras, sino en moneda paraguaya de curso legal, al tipo fijado por el Banco de la República para la compra de esas divisas (art. 18). 2º) Que toda operación de crédito, de compra y venta de mercaderías y cosas, alquileres, remuneraciones, sueldos y rentas, dentro del territorio de la República, deberá hacerse exclusivamente en papel paraguayo, prohibiéndose efectuar dichas transacciones o convenios en monedas o divisas extranjeras: Las obligaciones pendientes en estas especies, a la fecha del decreto-ley, sólo serán exigibles en moneda nacional de curso legal, al tipo de venta del Banco de la República, en el día del cumplimiento de la obligación (Art. 19).

f) **Centralor de las exportaciones**, mediante permisos que otorgará el Departamento de Control de Cambios, siempre que el solicitante compruebe que ha negociado con el Banco de la República el giro o giros por el valor de la exportación correspondiente (arts. 35 y siguientes).

7º.— CONSECUENCIAS DEL NUEVO SISTEMA

La nueva ley, cuyo contenido dejamos expuesto con la precisión y brevedad propias del epítome, encuadrada a la letra y al espíritu de la novísima Constitución de la República, tuvo la virtud de cimentar la solidez de la economía nacional. Aparece ella como la secuela inmediata e indiscutida, de la política económica del nuevo Gobierno nacionalista que, haciendo primar el interés colectivo bien entendido sobre el individual, se propone estructurar un sólido sistema monetario y crediticio, inspirado en las legítimas y actuales necesidades del país.

La experiencia que se vaya acumulando con su aplicación, podrá aconsejar más tarde atemperaciones en su texto, para evitar los inconvenientes que se presenten, sean de orden puramente económico o financiero.

Entretanto, los fines buscados con su sanción, ya se van realizando, a despecho y pesar de aquellos censores que, defendiendo a ultranza en la hora actual, la estabilidad del valor de la moneda, abjurando de la economía dirigida. Dichos fines pueden concretarse así: 1º) cortapisa a las meteóricas oscilaciones del valor de la moneda y estabilización de su poder adquisitivo; 2º) proscripción de las especulaciones desatentadas en el cambio monetario, como actividad comercial ilícita; 3º) racionalización de las importaciones y exportaciones, para condicionar el volúmen de nuestras compras a la verdadera capacidad de pago del país; 4º) establecimiento de condiciones propicias para el resurgimiento de las genuinas industrias nacionales y estímulo firme a las nuevas inversiones de capitales, que se propongan robustecer la economía paraguaya.

8º. — JUICIO CRITICO

El problema resuelto por el decreto-ley N° 5017 era, pues, sumamente grave, y al ser sancionado en la forma drástica escogitada, el Supremo Gobierno Nacionalista, no hizo sino poner de su parte los medios legítimos a su alcance para conjurar todos los males derivados de la depreciación monetaria que marchaba hacia abismos insondables y del enrarecimiento continuo de las divisas proporcionadas por la exportación nacional.

El ordenamiento económico, sucintamente esbozado, a

estar a sus fundamentos, alcance y propósitos, puede decirse que trasunta con sin par evidencia en nuestro medio, el triunfo de la economía dirigida.

Luis P. Frescura

Decano de la Facultad de Ciencias
Económicas y Profesor de Economía
Política y de Legislación del Trabajo
en la Universidad Nacional de
Asunción del Paraguay